



CHACO

DECRETO 1878/2009 **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (PEP)**

Creación de la Unidad de Seguimiento Nutricional
para toda la Provincia del Chaco.
Del: 15/09/2009; Boletín Oficial 28/09/2009.

Resistencia, 15 septiembre 2009

VISTO:

Los artículos 35 y 36 de la Constitución del Chaco (1957-1994), la Ley Nacional N° 25.724, los lineamientos fijados por el Programa de Nutrición y Alimentación Nacional creado por la misma, la Ley Provincial N° 6.075 -de Ministerios; y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece la Constitución del Chaco en su artículo 35 referido a la Familia: "...el Estado... Garantiza la protección de la maternidad, la asistencia a la madre en situación de desamparo, de la mujer jefa de hogar y de las madres solteras o adolescentes... Esta Constitución asegura los siguientes derechos:... De la Infancia. El niño tiene derecho a la nutrición suficiente, al desarrollo armónico, a la salud, a la educación integral, a la recreación y al respeto de su identidad. Sin perjuicio del deber de los padres, el Estado, mediante su responsabilidad preventiva y subsidiaria, garantiza estos derechos y asegura con carácter indelegable la asistencia a la minoridad desprotegida, carenciada o respecto de cualquier otra forma de discriminación, o de ejercicio abusivo de la autoridad familiar o de terceros";

Que asimismo, el artículo 36 de dicho cuerpo normativo, establece en el título referido a la Salud: "La Provincia tiene a su cargo la promoción, protección y reparación de la salud de sus habitantes, con el fin de asegurarles un estado de completo bienestar físico, mental y social", en concordancia con la definición que da al término la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.);

Que conforme a este imperativo constitucional, resulta entonces, pertinente implementar acciones estatales encaminadas a garantizar la seguridad alimentaria de la población de la Provincia, tomando como base las pautas establecidas por la Ley Nacional N° 25.724 y los lineamientos fijados por el Programa de Nutrición y Alimentación Nacional creado por la misma;

Que el Poder Ejecutivo Provincial comparte los objetivos de la mencionada ley nacional, entre los cuales establece una alimentación adecuada y suficiente, coordinando desde el Estado las acciones integrales e intersectoriales que faciliten el mejoramiento de la situación alimenticia y nutricional de la población y propendiendo que las prestaciones alimentarias no se limiten sólo a lo asistencial en la coyuntura, sino a elaborar estrategias comunitarias tendientes a la auto-producción y el desarrollo humano desde la educación, promoción y generación de capacidades y conductas sustentables en el tiempo;

Que conforme la Ley Provincial N° 6.075 -de Ministerios- en su artículo 20, inciso 5) establece entre las misiones y funciones del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos: "Coordinar planes de acción mancomunados con áreas de alto contenido social, como la educación y la salud, con el fin de contribuir al mejor resultado de sus objetivos específicos". Y en su inciso 6): "Considerar con visión y acción integradora, los diversos sectores de abordaje a la superación de la pobreza: educación, salud, familia, vivienda, alimentación, empleo, saneamiento básico, producción, capacitación, fortalecimiento

institucional, emergencia y otros”;

Que según el artículo 19, apartado A, inciso 11) de la misma ley, entre las misiones y funciones del Ministerio de Salud Pública se encuentra: “La promoción de la educación sanitaria en coordinación con los organismos competentes”;

Que a ese objeto, se observa indispensable que las políticas públicas a implementarse se realicen en forma coordinada entre las distintas áreas del Estado Provincial con incumbencia en la problemática; a los fines de propender a la mayor eficacia de las acciones a impulsar, y evitar el dispendio de esfuerzos y recursos;

Que asimismo y en tal sentido, es preciso propiciar la mayor participación de distintos actores y sectores sociales, como así también de las ONG’s provinciales, nacionales e internacionales, predispuestos a aportar al trabajo con y desde la comunidad;

Que el mecanismo de intervención estatal a efectuar, debe contemplar como dinámica prioritaria, tanto la agilidad en la respuesta, como así también la persistencia, evolución y control de los cuidados alimentarios en su territorio de aplicación;

Que la articulación inter-jurisdiccional con amplitud participativa; el abordaje integral de los emergentes asociados, con fuerte apoyatura y seguimiento territorial; así como el estímulo al compromiso ciudadano, constituyen criterios de gestión que deben estar presentes pues aportan tanto a la transparencia como a la eficacia de los resultados a obtener;

Que en atención a las previsiones expuestas, se estima apropiado conformar una Unidad Provincial de Seguimiento Nutricional, con carácter permanente y conformada por integrantes de los Ministerios inmediatamente implicados, órgano que ajustará su funcionamiento a la normativa contenida en el presente decreto y cuyo desenvolvimiento dependerá orgánicamente del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos, en virtud de la competencia en la materia;

Que la presente medida es procedente y se enmarca en las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo Provincial por el artículo 141, inciso 21) de la [Constitución del Chaco](#) (1957-1994);

Por ello,

El Gobernador de la provincia del Chaco decreta:

Artículo 1º.- Créase la Unidad de Seguimiento Nutricional para toda la Provincia, de acuerdo a los fundamentos expresados en los considerandos del presente decreto.

Art. 2º.- La Unidad de Seguimiento Nutricional estará integrada por los siguientes representantes, designado por Resolución: a) Dos (2) del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos; b) Dos (2) del Ministerio de Salud Pública; y c) Uno (1) por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología. Podrá convocar a consultores o colaboradores de otras áreas o de la comunidad con incidencia en la temática. La Unidad dictará su propio reglamento a los fines de su funcionamiento.

Art. 3º.- La Coordinación de la Unidad estará a cargo del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos, conforme su competencia establecida por el artículo 20, inciso 5º de la Ley N° 6.075 -de Ministerios-.

Art. 4º.- Las funciones de la Unidad de Seguimiento Nutricional serán las siguientes:

- a) Centralizar y uniformar la información nutricional de la Provincia.
- b) Elaborar una planilla de registro de datos y protocolos de atención, unificados y consensuados con las distintas áreas involucradas en la temática.
- c) Convocar y coordinar acciones con los programas implementados en la Provincia que tengan vinculación con la temática a desarrollar, a efectos de utilizar, los recursos humanos capacitados en la materia y los recursos materiales existentes.

Art. 5º.- Los Objetivos de la Unidad serán los siguientes:

- 1.- La prevención de carencias nutricionales específicas.
- 2.- La lactancia materna con especial atención a la alimentación en los primeros seis (6) meses de vida.
- 3.- La rehabilitación nutricional.

- 4.- La seguridad alimentaria en sus aspectos micro y macro sociales.
- 5.- La calidad e inocuidad de los alimentos.
- 6.- La educación alimentaria nutricional.
- 7.- La asistencia alimentaria directa.
- 8.- El autoabastecimiento y la producción de alimentos.
- 9.- El sistema de monitoreo permanente del estado nutricional de la población.
- 10.- Prevención en salud materno-infantil.
- 11.- Fortalecimiento institucional de las entidades gubernamentales y ONG's involucradas en la temática en terreno orientando sus acciones hacia la comunidad.
- 12.- La articulación de acciones entre los centros de atención sanitaria de la Provincia e instituciones de la comunidad.
- 13.- La evaluación integral del Programa.

Art. 6º.- Las actividades que se prevén para el cumplimiento de los objetivos, serán, sin perjuicio de otras que pudieran surgir del trabajo a desarrollarse en terreno, las siguientes:

- 1.- Atención en los distintos centros sanitarios de la Provincia que funcionarán como punto de referencia del Programa, tomando el área geográfica-sanitaria para el trabajo comunitario.
- 2.- Evaluación y control del estado nutricional de la población.
- 3.- Elaboración de una base de datos unificada para toda la Provincia.
- 4.- Capacitación y difusión en la temática.
- 5.- Educación alimentaria nutricional.
- 6.- Formación de agentes de seguridad alimentaria (madres cuidadoras, agentes sanitarios, promotores sociales, maestros, jefes y jefas de hogar, estudiantes, profesionales, voluntarios, otros).
- 7.- Convocatoria y capacitación en la temática a personas de la comunidad que quieran colaborar, las que serán seleccionadas por la Unidad e identificadas en un Registro creado al efecto.
- 8.- Asistencia para la auto-producción de alimentos a través de huertas y granjas familiares y/o comunitarias en base a los criterios de la economía social.
- 9.- Promoción para la creación de cooperativas de producción de alimentos con la asistencia técnica y financiera del Estado, que a su vez, provean a los comedores escolares y comunitarios.
- 10.- Los directores de centros de salud deberán informar periódicamente a la Unidad, el estado y evolución de las personas en tratamiento por carencias nutricionales.
- 11.- Los agentes de las distintas jurisdicciones deberán brindar información y la colaboración que se les requiera en el marco de los objetivos del presente.

Art. 7º.- El gasto que demande el cumplimiento del presente se imputará a la partida presupuestaria de la Jurisdicción 28 - Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos, según la naturaleza de la erogación.

Art. 8º.- Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Capitanich; Pedrini.

